



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N° 1.029.914-2016

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 3346

SANTIAGO, 29 OCT. 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N°11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en el Decreto Exento N°39, de 2019, del Ministerio de Salud; en la Circular Interna N°2, de 2019, de la Intendencia de Prestadores de Salud y; en la Resolución Exenta RA N°882/48/2019, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1º. Que, la Resolución Exenta IP/N° 2.486, de 11 de diciembre de 2018, junto con acoger el reclamo Rol N°1.029.914-2016, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la Clínica Valparaíso, actualmente conocida como Clínica RedSalud Valparaíso, y ordenarle, la corrección de la conducta infraccional detectada mediante la devolución del pagaré objeto del reclamo, procedió a formularle el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes recopilados en el expediente administrativo de reclamo que evidenciaron que el 21 de enero de 2014, la presunta infractora exigió un pagaré para la atención de urgencia que requería la reclamante.
- 2º. Que, la Clínica Valparaíso, a la fecha, no ha presentado sus descargos, habiendo vencido con largueza el plazo legal del que disponía para ello, por lo que no existen otros documentos o antecedentes, que puedan controvertir la efectividad de la conducta infraccional imputada en el cargo formulado, la cual fue acreditada conforme se indica desde el considerando 4º al considerando 8º de la antedicha Resolución Exenta IP/N°2.486, los que, en lo pertinente, se tienen por reproducidos en este acto.
- 3º. Que, en consecuencia, únicamente procede pronunciarse sobre la responsabilidad de la presunta infractora en la citada conducta infraccional.

Sobre el particular se indica que para establecer dicha responsabilidad debe determinarse si ésta incurrió en culpa infraccional al concretar dicha conducta, esto es, si contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades en cuanto prestador de salud, por causa de un defecto organizacional que permitió dicha contravención al no haber previsto diligentemente el cumplimiento total y oportuno del artículo señalado, mediante las facultades de organización, dirección y administración y, de supervisión, vigilancia y control de las actividades institucionales, lo que se aprecia haber sucedido en el presente acto.

En el presente caso se tiene que, en efecto, la presunta infractora no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141, inciso penúltimo, mediante el uso exigible de las antedichas facultades a fin de evitar la creación del riesgo de infracción. Por el contrario, el documento "Procedimiento Administrativo Ingreso Paciente A Hospitalización" no se hace cargo institucional y acabadamente del riesgo de comisión de la infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, al que se expone esa clínica en caso de una calificación impropia por parte de su personal médico, lo que precisamente constituye la responsabilidad infraccional de Clínica Valparaíso en el presente caso.

A lo anterior, se añade que se no argumentó, ni demostró la existencia de alguna circunstancia eximente o atenuante de responsabilidad que pudiera asistirle.

- 4º. Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar a Clínica Valparaíso conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que "La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta

mil unidades tributarias mensuales"; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia.

- 5º. Que, en consecuencia, atendida la gravedad del hecho de haber condicionado la atención de un paciente en condiciones de riesgo vital y/o de secuela funcional grave, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso que nos ocupa, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, la imposición de una sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales.
- 6º. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica Valparaíso, actualmente Clínica RedSalud Valparaíso, esto es, "Inversalud Valparaíso SpA", RUT N°99.568.720-8, con domicilio en calle Brasil N°2.350, ciudad y región de Valparaíso, con una multa a beneficio fiscal de 200 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N° 1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico *gsilva@superdesalud.gob.cl*, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al PAS N°1.029.914-2016, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.
3. REITERAR al prestador que cumpla íntegramente con la devolución ordenada en la Resolución Exenta IP/N°2.486, de fecha 11 de diciembre de 2018.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.


CCC/BOB

Distribución:

- Director y Representante legal del prestador
- Departamento de Administración y Finanzas - SUSAL
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Unidad de Registro - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 3346 del 29 de octubre 2019, que consta de 02 páginas y que se encuentra en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S) de la Superintendencia de Salud.




RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe